

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA · la contraloría del ciudadano ·	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-042-2024
PERSONAS NOTIFICAR	A MIGUEL ANTONIO PARRA PINILLA y otros, así como a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA, identificada con el NIT. No. 890002400.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS N° 071
FECHA DEL AUTO	31 de agosto de 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	No procede recurso alguno

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **1° de septiembre de 2026**.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **1° de septiembre de 2026**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: Solfiria Alvarez Garzón

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 071 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N°. 112-042-2024 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA

Ibagué, 31 de agosto de 2026

Los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud a la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el Auto No. 198 del 26 de julio de 2024, de asignación para sustanciar el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-042-2024 adelantado ante la Administración Municipal de Melgar Tolima proceden a Decretar pruebas a solicitud del Doctor **MAURICIO BRAVO SANCHEZ**, en condición de apoderado de oficio de **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP SA** (antes **COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA SA ESP ENERTOLIMA**), dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Motiva, el inicio del presente Auto de apertura de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Melgar – Tolima, los hechos puestos en conocimiento mediante el memorando CDT-RM-2024-00000203 del 25 de enero de 2024, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, a través del cual traslada a esta dirección el Hallazgo Fiscal No. 034 del 24 de enero de 2024, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motivo el Auto de apertura ante la Administración Municipal de Melgar - Tolima, el memoranda No CDT-RM-2024-0000203 del 25 de enero de 2024, mediante el cual remite a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal el Hallazgo Fiscal No. 034 del 24 de enero de 2024, por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, hallazgo que establece lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que el Servicio de Alumbrado Público se rige por las disposiciones de la Ley de servicios públicos domiciliarios en cuanto al suministro de energía, pero la prestación de/ mismo, que comprende las actividades de administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de/ sistema, se rige por las disposiciones propias del Alumbrado Público contenidas en el Decreto 2424 de 2006, el cual regula la prestación de/ servicio de Alumbrado Público y las actividades que realicen los prestadores de ese servicio. Además, reitera que "los municipios, o distritos, son los responsables de la prestación de ese servicio quienes podrán prestarlo directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores de/ servicio de Alumbrado Público como operadores de este"

La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, expidió la Resolución 122 de 2011, por la cual se regula el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía, del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, con destino a la financiación de/ servicio de Alumbrado Público; modificada posteriormente por la resolución CREG005 de 2012.

El suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado Público - SAP, se encuentra regulado por el Decreto 2424 de 2006, Resolución CREG 097 de 2008 y 123 de 2011, la cual debe contar con la suscripción de acto contractual con el operador de red.

Posteriormente, la reforma tributaria aprobada mediante Ley 1819 de 2016, incluye en el Capítulo IV IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO, el Artículo 352, que relaciona el "Recaudo y facturación. El recaudo del

al

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores de/ impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente/ autorizado por el Municipio o Distrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo se pronunciara la interventoría a cargo de/ Municipio o Distrito o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización de/ giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación de/ servicio. El Municipio o Distrito reglamentara el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste Ley que entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2017 (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La administración municipal de Melgar suscribió contrato No. 135 - 2004 para: 1. Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y 2. Para el servicio de facturación y recaudo con la empresa comercializadoras de energía del Tolima - ENERTOUMA S.A. ES.P. Al cual/ se le realizaron 3 Otro sí, contrato que fue cedido a CELSIA TOUMA S.A. ES.P. En el mes de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta que el contrato suscrito entre los entes territoriales y la empresa comercializadora de energía eléctrica se asemeja a un contrato de tracto sucesivo de ejecución periódica (que establece que el contrato se ejecuta en varias prestaciones y en fechas preestablecidas. Por ejemplo el suministro de agua o el de la luz el proceso auditor se aplicó desde la entrada en vigencia de/ artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 (1 de enero de 2017) en lo referente al servicio de facturación y recaudo de/ IAP, financiado con recursos propios de cada ente municipal, hasta el 30 de mayo de 2019 periodo en el cual, entro a operar la empresa Celsia Tolima a suministrar el servicio de energía eléctrica al SALP de los diferentes municipios del Departamento (Negrilla fuera de texto).

Con el fin de determinar el valor cobrado por Enertolima por el servicio de facturación y recaudo/ el equipo auditor consolido la información relacionada en los reportes allegados al proceso auditor, como es el valor de/ recaudo de impuesto de alumbrado público el costo de/ servicio de energía y el costo del servicio de facturación y recaudo/ acordado por cada uno de los municipios del Departamento del Tolima y la empresa ENERTOLIMA S.A. ES.P. Y para el caso del municipio de Melgar, se consolido la información en la siguiente tabla:

4.1. Municipio de Melgar

PERIODO	I.A.P FACTVRA[X] POR ENERTOUMA	I.A.P RECAUDADO	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A.P.	VALOR SERVICIO DE FACTVRACION Y RECAUDO + IVA	CONTRATOSUSCRITO CON ENERTOUMA Y VR. SERVICIO FACTVRACION Y RECAUDO
2017	3,303,583,067	3,261,464,237	1,218,716,551	329,897,106	Contrato 135-2004 (6% + IVA def recaudo) Otro sí 2 def 30/12/2016 (8.5% + IVA def recaudo Otro sí 3 def 30/06/2017, determinó: 1. Serv. Tecnol. \$20.797.702 + IVA a partir def 1/01/2018 2. Continuar con el 8.5% de Julio a die. 2017...
2018	3,074,809,534	2,990,990,243	1,332,023,934	298,570,143	
Enero a mayo 2019	2,127,930,800	2,020,842,604	690,310,228	102,145,168	
Total 2017 hasta mayo-2020	8,506,323,401	8,273,297,084	3,241,050,713	730,612,419	

De acuerdo con la información relacionada en los acuerdos de cesión y otrosí a los contratos de suministro de energía para el SALP, firmado por Celsia Tolima S.A. ES.P. La Compañía Energética de Tolima S.A. E S.P y los municipios el mes de mayo de 2019, y en donde se pacta entre otras las siguientes condiciones conforme a lo señalado en los considerandos:

(..)

Que el 8 de marzo de 2019, Enertolima y Empresa de Energia del Pacifico S.A.ES.P. ("EPSA" suscribieron un contrato de compraventa de/ establecimiento de comercio de propiedad de Enertolima denominado "Distribución, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica"; identificado con matrícula mercantil No. 172687 de la Cámara de Comercio de Ibagué, en virtud de/ cual, EPSA adquirirá, a título de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

compraventa, la propiedad plena y completa de dicho establecimiento de comercio (el "Contrato de Compraventa");

Que en virtud del Contrato de Compraventa, quien realizara las actividades coma comercializador de energía eléctrica y operador de red en el Sistema de Transmisión Regional y Distribución Local de/ departamento del Tolima y los municipios de Ricaurte, Guaduas y Nilo, en el departamento de Cundinamarca, será Celsia Tolima, subsidiaria de EPSA;

Que en consecuencia, Celsia Tolima asumirá desde la Fecha Efectiva de Cesión (como dicho termino se define más adelante} la posición contractual de Enertolima en el Contrato.

Que en virtud de la cláusula vigesimoquinta del Contrato, la Cesión debe ser aprobada previa y expresamente por el Municipio;

Que en virtud del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el servido o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público por parte de un comercializador de energía no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

Que en aras de dar aplicación al artículo 352 ibidem, las Partes han acordado dejar sin efectos aquellos apartes de las cláusulas de/ Contrato en que se haya fijado algún tipo de contraprestación económica por ejecutar las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público del municipio y a su vez, cualquier obligación relacionada con el acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP} de Enertolima.

Por consiguiente en atención a las anteriores consideraciones, las Partes han resuelto celebrar el presente Acuerdo, en los términos aquíacordados:

CLAUSULAS

PRIMERA. En virtud de este acto, Enertolima cede, transfiere v traspasa todas v cada una de sus obligaciones, deberes v derechos derivados del Contrato a favor de Celsia Tolima a partir de la fecha en que se perfeccione la compraventa del establecimiento de comercio de acuerdo con el Contrato de Compraventa {la 'Fecha Efectiva de Cesión' (Subrayado fuera de texto)}

[..]

CUARTA. Las Partes acuerdan, que todas las estipulaciones de/ Contrato (..} relacionadas y/o que hagan referencia al acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público {SIAP} de Enertolima y al cobro por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de los municipios, quedaran sin efectos a partir de la Fecha Efectiva de Cesión.

[..]

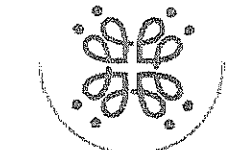
SEXTA. Celsia Tolima en este acto acepta la Cesión v asume, a oartir de la Fecha Efectiva de Cesión, todos las derechos, deberes y obligaciones que le corresponden a Enertolima bajo el Contrato, sus modificaciones v adiciones (Negrilla y subrayadas fuera de texto}.

NOVENA. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponde a cada una de las PARTES en el Contrato, se realizara de acuerdo con las modificaciones pactadas e incluidas en el presente ACUERDO DE CESION Y OTROS AL CONTRATO

[..]

Como se evidencio en la anterior tabla; la Empresa ENERTOLIMA, ahora CELSIA reportó en la base de datos para la liquidación de/ I.A.P., en el municipio de Melgar, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de SETECIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$730 '612.419), correspondiente 8.5 por ciento (8.5%) + IVA; pactado en el contrato No. 135 de 2004 v tres (3) otrosi, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P y por servicios tecnológicos y organizacionales por valor de \$20'797.702 + IVA. Situación que iría en contravía de lo establecido en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la «contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

relaciona que "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo oreste"

Ahora bien, teniendo en cuenta que la citada Ley establece en el ARTICULO 353. "TRANSICION. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máxima de un año"; el Ente de Control, en aplicación a este artículo confiere el año de transición que concedió la Ley para que se diera la modificación o adecuación de los actos contractuales suscritos; razón por la cual, se dará alcance al proceso auditor a partir de/ mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así:

No.	MUNICIPIO	Vr. servido de Facturacion y Recaudo + IVA vigencia 2018	Vr. servido de Facturacion y Recaudo enero a mayo + IVA vigencia enero a mayo 2019	TOTAL 2017 HASTA MAYO 2019
1	MELGAR	298'570.143	102'145.168	400'715.311

Así las cosas, por la inobservancia de la administración municipal de Melgar, la Empresa de Energía del Tolima - ENERTOLIMA, llamada ahora CELSIA, causo un presunto daño patrimonial al municipio de Melgar, relacionados en la anterior tabla, en cuanta de CUATROCIENTOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$400'715.311).

Con base en lo anterior, la alcaldía municipal de Melgar Tolima, presuntamente falto al principio de economía, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, decreto 1082 de 2015, y en especial la ley 142 de 1994, toda vez que se reconoce el pago de la actividad de facturación y recaudo del servicio público de alumbrado público, que no generaban ninguna contraprestación según la ley 1819 de 2016, ocasionando un detrimento patrimonial en cuantía de **CUATROCIENTOS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$400'715.311)**. Sin embargo, se identificó un error en el cálculo del valor del hallazgo, siendo la cifra correcta de Trescientos setenta y seis millones novecientos ocho mil quinientos setenta y cinco pesos Mcte (\$376.908.575), la cual será considerada de ahora en adelante"

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, este despacho procede a emitir a través del Auto No. 067 del 29 de abril de 2024, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Melgar Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores: **MIGUEL ANTONIO PARRA PINILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.248.556 de Melgar, en su calidad de alcalde para periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, **CRISTIAN CAMILO BOHORQUEZ ALVAREZ**, identificado con cedula de Ciudadania número 1.110.889.832, en su condición de secretario de hacienda entre el 26 de enero de 2019 al 6 de agosto de 2019; **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P**, identificada con Nit: 8002498601 en su calidad de cesionario del contrato 135 de 2004, representada legalmente por el señor Julian Dario Cadavid Velásquez y/o quien haga sus veces y la empresa **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.** Nit: 809.011.444-9, en su calidad de contratista representada legalmente por el señor Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez y/o quien haga sus veces, y como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**, identificada con el NIT. No. 890002400, en virtud de la póliza No. 3000326, 3000354 y 3000390

Mediante oficios CDT-RS-2024-000002804-2807 del 14 de mayo de 2024 y CDT-RS-2025-00000326-330 del 23 de enero de 2025, se realizaron las citaciones a los presuntos responsables, para la respectiva diligencia de versión libre a realizar en la fecha y hora establecidas en cada uno de los oficios (folios 48-55, 94-103)

El señor **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ**, en su condición de Representante legal de **CELSIA SA ESP**, radica la versión libre y espontánea en ventanilla única bajo el numero CDT-RE-2024-000003549 del 23 de agosto de 2024 (folios 81-90); **CRISTHIAN CAMILO BOHORQUEZ ALVAREZ**, radica la versión libre y espontánea en ventanilla

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

única bajo el numero CDT-RE-2025-0000907 del 25 de febrero de 2025 (folios 105-107); **MIGUEL ANTONIO PARRA PINILLA**, radica la versión libre y espontánea en ventanilla única bajo el numero CDT-RE-2025-000001908 del 29 de abril de 2025 (folios 136-139).

Debido a que la empresa **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.** Nit: 809.011.444-9, en su calidad de contratista representada legalmente por el señor **GABRIEL ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ** y/o quien haga sus veces, no presento diligencia de versión libre y espontánea, esta Dirección decide proferir el día 19 de marzo de 2026, Auto designando apoderado de oficio No. 014 (folios 166-169), dentro del cual nombra para tal fin al Doctor **MAURICIO ALEJANDRO BRAVO SANCHEZ**, quien acepto el cargo y fue posesionado el día 30 de abril de 2026 (folio 191).

Mediante oficio CDT-RE-2026-000002347 del 9 de junio de 2026, el Doctor **MAURICIO ALEJANDRO BRAVO SANCHEZ**, en su condición de apoderado de oficio de **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.** (folios 197-198), solicita la práctica de las siguientes pruebas:

- Se oficie a la Administración Municipal de Melgar Tolima (Alcaldía de Melgar), correo electrónico: contactenos@melgar-tolima.gov.co, para que informe al Despacho la siguiente información:
 - Nombres, No. y tipo de identificación, ultima dirección conocida, domicilio, último número de celular conocido, ultimo correo electrónico conocido de las personas que desempeñaron el cargo de Tesorero Municipal del Melgar en el periodo comprendido entre enero de 2018 hasta abril de 2019
- Oficiar a la Unidad de cobranzas y fiscalización del Municipio de Melgar, correo electrónico: contactenos@melgar-tolima.gov.co, con el fin de que informe:
 - En ejercicio de su funciones, cuáles fueron las acciones y gestiones adelantadas con el fin de ejercer control y supervisión del recaudo fiscal que efectuaba LATIN AMERICAM CORP SA (antes Compañía Energética del Tolima SA ESP-ENERTOLIMA) desde que se suscribió el contrato para la prestación del servicio de alumbrado público desde enero de 2018 hasta abril de 2019
 - Indique porque se contrataron los servicios profesionales del Dr. Ñustes para realizar el proceso de auditoría del contrato para la prestación del servicio de alumbrado públicos dos años después de que LATIN AMERICAN CORP SA (antes ENERTOLIMA) había cedido el contrato en cuestión

En el presente caso, se advierte que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración,

10

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En este sentido, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas “(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*”.

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales “*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

En lo que tiene que ver con las pruebas documentales que se decretaran y practicaran al cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:

Conducentes, porque los medios de prueba como la **prueba documental**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *“... el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva”*

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *“...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”*



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciclo-balcón</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)"².*

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*. (Subrayado del despacho).

Es necesario, precisar que las pruebas decretadas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la prueba solicitada por el Doctor **MAURICIO ALEJANDRO BRAVO SANCHEZ**, en su condición de apoderado de oficio de **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, por ser conducente pertinente y útil la práctica de las siguientes pruebas:

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ
² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Se oficie a la Administración Municipal de Melgar Tolima (Alcaldía de Melgar), correo electrónico: contactenos@melgar-tolima.gov.co, para que informe al Despacho la siguiente información:
 - Nombres, No. y tipo de identificación, ultima dirección conocida, domicilio, último número de celular conocido, ultimo correo electrónico conocido de las personas que desempeñaron el cargo de Tesorero Municipal del Melgar en el periodo comprendido entre enero de 2018 hasta abril de 2019
- Oficiar a la Unidad de cobranzas y fiscalización del Municipio de Melgar, correo electrónico: contactenos@melgar-tolima.gov.co, con el fin de que informe:
 - En ejercicio de su funciones, cuáles fueron las acciones y gestiones adelantadas con el fin de ejercer control y supervisión del recaudo fiscal que efectuaba LATIN AMERICAM CORP SA (antes Compañía Energética del Tolima SA ESP-ENERTOLIMA) desde que se suscribió el contrato para la prestación del servicio de alumbrado público desde enero de 2018 hasta abril de 2019
 - Indique porque se contrataron los servicios profesionales del Dr. Ñustes para realizar el proceso de auditoría del contrato para la prestación del servicio de alumbrado públicos dos años después de que LATIN AMERICAN CORP SA (antes ENERTOLIMA) había cedido el contrato en cuestión

Se advertirá que dicha información debe remitirse a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Edificio de la Gobernación séptimo piso, correo electrónico: ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 10 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Fíjese para la práctica de la prueba decretada en esta providencia los términos establecidos en el Artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 para tal efecto líbrense los oficios respectivos.

ARTÍCULO CUARTO.- Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los sujetos procesales **MIGUEL ANTONIO PARRA PINILLA y otros.**

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


JULIO NÚÑEZ
 Investigador Fiscal

